



**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION XLII, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 3453/015, de fecha 04 de febrero de 2015, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar la fracción II, del artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, presentada por el Diputado José Donaldo Ricardo Zúñiga integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Que en su exposición de motivos, señala que:

- La protección al patrimonio de las personas la encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 543:

*“Artículo 543.- Quedan exceptuados de embargo:*

*I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;*  
*II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;*

- De lo anterior podemos observar que ha sido intención del legislador ordinario garantizar condiciones mínimas de calidad de vida a los ciudadanos al hacer una clara distinción entre aquellos bienes estrictamente necesarios o indispensables para ello y declararlos como inembargables.
- Particularmente llama la atención el contenido de la fracción II, del referido artículo que excluye como embargable al lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- Sin embargo, la protección que brinda la citada disposición es de difícil aplicación en los hechos, pues en diversas ocasiones hemos tenido conocimiento de personas de escasos recursos a las que se les han embargado bienes que en principio deberían ser considerados inembargables acorde a la intención del legislador ordinario.



- Lo anterior obedece principalmente a la ambigüedad con la que se encuentra redactada la hipótesis jurídica contenida en la fracción II, del artículo 543 del Código Civil, pues no solo no enlista cuales son estos bienes muebles de uso ordinario, sino que todavía deja a criterio del juez su establecimiento.
- A fin de reducir la discrecionalidad judicial y facilitar la aplicación de esta disposición es que se propone reformarla a efecto de establecer con mayor claridad cuáles son estos muebles de uso ordinario que deben considerarse como inembargables para garantizar un mínimo de calidad de vida a las personas.

**TERCERO.-** Como Congreso integrado por diputados que representan los intereses de la sociedad, estamos de acuerdo en que existan las medidas necesarias para salvaguardar los bienes de las personas ante intromisiones que los puedan menoscabar, máxime si esas acciones son a todas luces desproporcionadas o abusivas.

En este sentido, en la legislación estatal actual se encuentra previsto el patrimonio familiar como una figura jurídica encargada de proteger los principales bienes que solventan las necesidades de una familia, los cuales al constituirse como tal quedan exentos de embargo. Dicha figura fue recientemente reformada por esta soberanía con la intención de hacerla más garantista y establecer un límite global y no individual, lo que permite que la familia decida qué bien inmueble constituir en patrimonio familiar con un límite mucho más amplio, que al que se preveía antes de la reforma.

Por su parte, el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles establece los bienes que se encuentran exentos de embargo, en su fracción I prevé el patrimonio familiar; y en la fracción II, que es objeto de análisis en el presente dictamen, se establece que no serán embargables el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez.

Con el contenido vigente de la anterior fracción, queda claro que se busca proteger los bienes muebles esenciales de un hogar de la ejecución de embargos, siempre y cuando no sean considerados de lujo por el juez de la causa, es decir, se da la facultad al juzgador para que determine si un bien de los embargados se considera de lujo o no.

La hipótesis descrita se pretende modificar con la iniciativa materia del presente dictamen, bajo el argumento de que su redacción es ambigua, pues el iniciador señala que no se enlista cuales son los bienes muebles de uso ordinario, sino que se deja a criterio del juez su establecimiento; igualmente argumenta que pretende reducir la discrecionalidad judicial y facilitar la aplicación de esta disposición.

Sin embargo, en cuanto al listado de bienes que deben ser considerados como inembargables realizada por el iniciador, a criterio de esta Comisión dictaminadora son integrados bienes que



no son esenciales para la supervivencia de un hogar como lo es la televisión, y los calentadores que funcionan con cualquier tipo de energía, por lo que, en uso del artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son excluidos de dicha propuesta.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora no coincide con lo expuesto por el iniciador, en cuanto que la valoración de los bienes que sean o no considerados de lujo la haga un ejecutor y no el juez como actualmente lo señala la ley, puesto que en la legislación civil tanto adjetivo como sustantiva en ningún apartado se hace mención de tal figura, es decir, no existe ni en la ley, ni en los hechos un funcionario público con esa denominación.

En ese sentido, la disposición legal referida dejaría abierta la posibilidad a la interpretación para determinar si con ejecutor se está hablando del secretario de acuerdos, el actuario, o cualquier otro funcionario facultado para realizar embargos, o en su caso al propio demandante, lo que a todas luces entorpece el procedimiento judicial, por lo tanto se considera necesario que sea el juez, el funcionario facultado para llevar a cabo este ejercicio valorativo.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

### DECRETO No. 492

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse la reforma de la fracción II al artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 543.- .....

I- .....

II.- El menaje de casa constituido por los utensilios de cocina, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos que vivan con él y a sus expensas, incluyendo la estufa, refrigerador, radio receptor, la mesa de uso diario y sus sillas, las camas y los colchones, los ventiladores y los bienes y aparatos similares a los antes mencionados, siempre que no sean de lujo a juicio del juez, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.

Cuando el deudor posea dos o más bienes de cada uno de los antes mencionados el embargo procederá sobre los que se consideren adicionales o en exceso.

III a la XV.- .....



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.

**C. JOSÉ VERDUZCO MORENO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ  
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA  
DIPUTADO SECRETARIO**